

ba en las consecuencias que para la sumisión á la *necesidad* de la expropiación resultan, respecto de las fincas que deban ser ocupadas para reforma y ensanche, según los *planes* de los Ayuntamientos debidamente formados.

23.—En cuanto al ramo de Guerra, el reglamento, después de fijar los casos de expropiación, señala las formalidades del expediente con arreglo á la ley.

babit...  
mndsb...  
sol ob...

## CAPITULO VII

### LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

#### § 1.º—De las obras públicas.

1.—La prestación efectiva de los servicios encomendados al Estado, se traduce frecuentemente en operaciones de ejecución relativas á la construcción ó conservación de un inmueble, por cuenta ó á cargo de una persona administrativa. Según Hauriou, el inmueble colocado en esas condiciones tiene el carácter de *obra pública* (1), con las consecuencias que esto entraña: 1.º, en cuanto á los beneficios de la expropiación forzosa; 2.º, en cuanto al sistema de ejecución; y á veces, 3.º, en cuanto á la jurisdicción competente para decidir las cuestiones jurídicas que dicha ejecución provoque.

2.—El concepto de la obra pública puede considerarse

(1) *Bibliografía*: Hauriou, ob. cit.; Perriquet, *Les travaux publics*; Christophle y Auger, *Traité des travaux publics*; Cilleuls, *Origines et développement du regimen des travaux publics en France*; Feraud-Giraud, *Des dommages occasionnés à la propriété privé par les travaux publics*; Ducrocq, ob. cit.; Di Bernardo, ob. cit., II, pág. 372; Majorana, ob. cit., pág. 96; Gneist, *Staatsverwaltung und Selbstverwaltung*, pág. 508; Santamaría, ob. cit., pág. 738; Posada, ob. cit.

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

desde dos puntos de vista. En primer lugar, atendiendo á la *finalidad*, cabe plantear el problema de si compete al Estado la función de realizar *por su Administración* aquellas obras que exigen el cumplimiento de sus funciones sociales. En segundo lugar, el problema se plantea desde el Derecho administrativo, teniendo en cuenta que el Estado ha de ejecutar las obras que el cumplimiento de su fin exige, para determinar la forma jurídico-técnica de ejecución.

3.—No toca resolver aquí el primer problema. El segundo sí, siendo, á mi ver, clara en este caso la relación administrativa. En efecto, si el fin del Estado se traduce en una exigencia de construcción ó conservación de un inmueble, compete á la Administración procurar por la ejecución de la obra, el inmueble necesario; y como la intervención del Estado para procurar dicho inmueble puede ser de muy diversas maneras, de ahí que importe, desde el punto de vista administrativo, fijar cómo interviene aquél, ya que esto implica una manera de gestión administrativa.

4.—La intervención á que nos referimos puede verificarse de varias maneras: 1.º Empleando tan sólo el poder reglamentario mediante la aplicación del principio de la expropiación forzosa, previo el reconocimiento de la utilidad pública, de la necesidad que la obra satisface y la concesión á la entidad colectiva ó empresa de la obra de determinadas ventajas. 2.º Auxiliando á la empresa de la obra pública, ya directa, ya indirectamente. 3.º Realizando la obra el Estado mismo.

5.—Debe notarse, sin embargo, que estos procedimientos de intervención se relacionan con las obras públicas que tienen un carácter social. La Administración se dirige en éstas á conseguir que se realicen, mediante la pres-

tación de ciertas condiciones. Pero hay entre las obras del Estado otras que por estar destinadas al servicio *privado* de éste constituyen verdaderos elementos de la función administrativa (materiales de la misma). En éstas, la gestión de la Administración las comprende totalmente, mientras que las primeras sólo las comprende en el respecto de la prestación de auxilios jurídicos ó materiales y en el de su construcción, conservación y á veces explotación.

6.—La legislación española de obras públicas refleja en sus disposiciones la doctrina general expuesta, tanto en lo relativo á la distinción entre obras de carácter *social* y para el servicio del Estado, cuanto en lo relativo á los modos de intervención técnico-administrativa. Véase la L. publicada por R. D. de 13 de Abril de 1877 y el Regl. de 6 de Julio del mismo año.

7.—El concepto legal de la obra pública responde en el fondo á su destino. Se consideran obras *públicas* las de uso general y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que dependan del Estado, de las provincias y de los pueblos (art. 1.º de la L.); definición que es preciso completar con la indicación legal de la necesidad de determinar lo que caracteriza las obras públicas, toda vez que á la ejecución de éstas, cualquiera que sea la entidad que las hubiese de construir, deberá preceder la *declaración de utilidad pública*, salvo las excepciones á que se refiere el art. 114 de la ley, en consonancia con el art. 11 de la de Expropiación forzosa, esto es, salvo aquéllas que no necesitan declaración especial (1).

8.—La declaración de utilidad pública de una obra, promueve la intervención del Estado, según los *tres* procedimientos indicados (núm. 4).

9.—No sólo esto. Aun tratándose de particulares que hu-

(1) Ninguna obra destinada al uso particular puede ser declarada de utilidad pública (art. 114).

bieren solicitado la declaración de utilidad pública, la obtención de ésta lleva consigo: 1.º, el beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes; 2.º, la aplicación de la ley de *enajenación forzosa*; 3.º, la *exención* del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, por las traslaciones de dominio, á consecuencia de la expropiación (art. 115 de la L.)

10.—De la definición legal de las obras públicas nace, aunque imperfecta, la distinción señalada entre obras de *carácter social* y obras que atienden á las necesidades del Estado, comprendiendo entre las primeras los caminos ordinarios y de hierro, los puertos, faros, grandes canales de riego, de navegación y trabajos relativos al régimen de las aguas, encauzamiento de ríos, desecación de lagunas, etc., etc.; y entre las segundas, los edificios públicos al servicio del Estado, provincias y municipios (art. 1.º de la L.) Las obras públicas también se distinguen en obras destinadas á la *defensa nacional* y de *carácter civil*.

11.—Pero la clasificación más importante, desde el punto de vista legal, de las obras públicas, es aquélla según la que son *generales, provinciales y municipales*. *Generales* (art. 4.º de la L.): 1.º, las carreteras incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales; 2.º, las obras de encauzamiento y habilitación de los ríos principales; 3.º, los puertos de comercio de interés general, los de refugio y militares; 4.º, el alumbrado y valizamientos marítimos; 5.º, el desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas del Estado; 6.º, la construcción, conservación y explotación de ferrocarriles de gran interés nacional que por altas consideraciones no deban entregarse á particulares; 7.º, los demás caminos de hierro de interés general en cuanto á las concesiones, examen y aprobación de los proyectos y vigilancia y seguridad. *Provinciales* (art. 5.º de la L.): 1.º, los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales; 2.º, los puertos del territorio provincial que no sean generales y ofrezcan mayor interés que el local; 3.º, el saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos de interés provincial no incluidos en las obras generales. *Municipales* (art. 6.º): 1.º, la construc-

ción y conservación de los caminos incluidos en el plan de los que deben costearse con fondos municipales; 2.º, las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones; 3.º, la desecación de las lagunas y terrenos que, no estando comprendidos en las obras generales ó provinciales, interesen á uno ó más pueblos; 4.º, los puertos de interés local.

12.—La acción administrativa en las obras públicas implica: 1.º, los trámites exigidos y condiciones requeridas para poder proceder á la ejecución; 2.º, el sistema para su construcción, combinado á veces con el de explotación.

13.—Lo primero que se exige para poder construir una obra pública costeada por el Estado, la provincia ó el Municipio, es la formación de los planes de obras públicas, siendo requisito, para que cualquiera de éstas se construya, que esté incluida en el respectivo que aprueban las Cortes, si se trata del Estado; las Diputaciones, con la aprobación del Ministro de Fomento, si se trata de las provincias, y los Ayuntamientos, con la del gobernador y recurso ante el citado Ministro, si se trata del Municipio. Luego hace falta la formación del proyecto de la obra respectiva, proyecto que habrá de aprobarse por el Estado, por la Diputación provincial ó por el gobernador, según sea la índole de aquélla, y que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria (véanse arts. 20 á 22, 34 á 38, 44 á 47 de la L. y 1.º á 121 del Regl.)

14.—En el período ya de la ejecución, el Estado, la provincia ó el Municipio pueden construir y explotar la obra de una de estas dos maneras: 1.º, por *administración*, esto es, por ellos mismos, mediante su personal propio; 2.º, por *contrata*, esto es, encomendando las obras á un tercero; en todo caso, la ejecución se somete á las reglas generales de contabilidad y leyes provinciales ó municipales, exigiéndose, para la realización de las contratas, las solemnidades que se previenen en la contratación de servicios públicos. Por otra parte, el Estado se reserva el derecho de inspección de todas las obras públicas, exigiendo que la dirección de las que se hacen *por administración*, esté á cargo de individuos de los cuerpos facultativos, que tendrán además la vigilancia de las que se hacen *por contrata*.

CAPITULO ALFONSO  
PRIMERA PARTE

**15.**—Las contratas pueden efectuarse por el Estado, la provincia ó el Municipio: 1.º, obligándose á pagar el importe de las obras, á medida que se ejecutan, en los plazos que se determinen en cada contrata, y en las condiciones generales de este servicio; 2.º, otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar, por tiempo dado, del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras (art. 24 de la L.); y 3.º, combinando los dos medios expresados. La ley determina también las condiciones de las contratas: refiérense á la subasta pública, á los precios de explotación, á los servicios gratuitos que deban prestar los adjudicatarios, á las tarifas y á la vigilancia del Gobierno, etc., etc. (Véanse arts. 25 á 33, 39 á 43 y 41 de la L. y concordantes del Regl.)

**16.**—Las obras pueden ser ejecutadas por particulares, distinguiéndose aquí varias hipótesis. Si se trata de obra de interés privado que no exija expropiación forzosa ni ocupe el dominio público, el particular se acomodará á lo que dispongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas. Si se trata de obras públicas, especialmente de carreteras y ferrocarriles, puertos, canales de riego y navegación, desecación de lagunas y pantanos, saneamiento de terrenos, los particulares pueden construirlas y explotarlas mediante concesión, que se otorga de la manera siguiente: cuando la ejecución no implique subvención ni ocupación constante de dominio público, ni afecte á los planes oficiales, se otorgará aquélla por el Ministro de Fomento, la Diputación ó el Ayuntamiento, según sea la obra. Si afecta á los planes, la concesión se otorga por una ley cuando la obra sea general, y por Reales decretos cuando sea provincial ó municipal (artículos 52 á 73 de la L. y 19 á 40 del Regl.) Cuando la obra pública exigiese subvención de una provincia ó Municipio, la concesión se otorgará en subasta pública por la Diputación ó Ayuntamiento, y por una ley si aquélla procediese del Estado. Las concesiones serán por noventa y nueve años (artículos 74 á 79 de la L. y 41 á 55 del Regl.) Si la obra hubiere de ocupar dominio del Estado ó público de uso general, la concesión la otorgará el Gobierno en subasta pública, en el primer caso sobre el precio de la propie-

dad; y en el segundo sobre el valor del dominio que se ceda ó las tarifas. Si, en este segundo caso, la ocupación no hubiere de causar perjuicios al uso general ni imponer servidumbre, la concesión se otorgará previo examen de tarifas. Basta autorización del Ministro de Fomento cuando sólo se altere una servidumbre pública ó se ocupe ó aproveche temporalmente el dominio público de uso general, ó constantemente este dominio sin uso general (artículos 94 á 113 de la L. y 122 á 148 del Regl.)

**17.**—Las obras públicas, como materia técnico-administrativa, constituyen un servicio del Ministerio de Fomento—Dirección general de Obras públicas.—Para su dirección técnica existen cuerpos facultativos especiales: el principal es el de Ingenieros de caminos, canales y puertos, con los Ayudantes de Obras públicas.

**18.**—La ejecución legal de una obra pública puede provocar cuestiones jurídicas, cuya resolución compete, según los casos, á la jurisdicción contencioso-administrativa ó á la ordinaria. Corresponde á la primera el conocimiento de los recursos contra las providencias administrativas que declaren la caducidad de una concesión ó que lastimen derechos adquiridos por disposiciones administrativas, y á la segunda el conocimiento: 1.º, de las cuestiones entre la Administración y los particulares sobre dominio público y privado y servidumbres fundadas en título civil; 2.º, de las que se susciten entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público si se fundan en título civil; y 3.º, de las relativas á daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa para el establecimiento ó uso de las obras concedidas ú otras causas dependientes de las concesiones.

**19.**—La preparación y ejecución de las obras públicas puede exigir la ocupación temporal de propiedad particular. Se concede á la Administración ó á las personas en que haya subrogado sus derechos, el de ocupar dichas propiedades: 1.º Con objeto de hacer estudios ú operaciones de corta duración para recoger datos y formar el proyecto ó para el replanteo de una obra. 2.º Para el establecimiento de estaciones y caminos

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONCINA  
V. A. R. I. I.

provisionales, talleres, etc., que requieran las obras en su construcción, conservación ó reparación. Y 3.º Para la extracción de materiales necesarios. Las fincas urbanas quedan exceptuadas de esta carga; si fuere preciso su franqueamiento, habrá de obtenerse el permiso del propietario. La ocupación temporal implica indemnización de daños.

§ 2.º—*Los contratos administrativos.*

1.—La realización de las obras públicas, y, en general, la ejecución de los servicios de la Administración, debe completarse en la legislación positiva, con la exposición sumaria de la doctrina de los *contratos administrativos* (1).

2.—Un contrato administrativo es un acto de gestión de intereses, verificado por la representación específica de la Administración del Estado, según las exigencias racionales de la relación contractual y para fines administrativos; el fin administrativo se caracteriza por el objeto de la actividad, contenido del contrato; la teoría general abarca toda la actividad administrativa del Estado de formas contractuales para fines del orden jurídico y social. No obstante se estudia aquí, porque se trata de una forma posible, y á veces necesaria, del obrar administrativo.

3.—La exigencia de la forma contractual en la Administración se funda en el carácter personal del Estado, y en su capacidad para dirigir su voluntad libre en el cambio de servicios. La Administración, representación del Estado, puede realizar aquellas estipulaciones que conceptúe necesarias, para obtener la prestación de los servicios de su finalidad, dando vida á *vínculos de derecho* que se resuelven y rigen según las leyes de los contratos.

(1) *Bibliografía*: Meucci, ob. cit.; Hauriou, ob. cit., páginas 760 y 825; Ducrocq, ob. cit., §§ 317 y 1.112; Delgado Martín, *Contratos administrativos ó de obras y servicios públicos*; Santamaría, ob. cit., pág. 750; Freixa, *Contratos administrativos*.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
D. A. N. I.

4.—Sin embargo, merced: 1.º, al influjo tradicional de la concepción del Estado como soberano; 2.º, á una aplicación extensiva de la consideración de *poder ó autoridad* que á ciertos actos administrativos se atribuye; y 3.º, á la confusión del aspecto formal de las garantías con el valor jurídico de la relación contractual, se ha querido hacer una distinción entre los contratos *civiles* de la Administración, en que ésta obra, se dice, como persona *privada*, y los *administrativos ó públicos*, en que aquélla se conduce como autoridad.

5.—Sin duda hay en las manifestaciones positivas de la autoridad administrativa ciertos actos que los particulares tienen que someter al régimen del contrato, mientras la Administración puede realizarlos por procedimientos coactivos, v. gr., la expropiación. Pero fuera de la discusión á que puede dar lugar esto, y teniendo en cuenta que tales actos no suelen ser en los derechos positivos enteramente contractuales, aun cuando se verifiquen contratos con ocasión de ellos, es lo cierto que en buenos principios jurídicos el acto contractual, aunque sea administrativo, no puede ser acto de poder, sin atentar á su naturaleza jurídica. En su virtud, la contratación de los servicios públicos debe estar sometida al régimen jurídico de los contratos.

6.—Ni puede aceptarse la doctrina de la personalidad jurídica *sui generis* (1) de la Administración al contratar obra ó servicio público. La Administración, mientras contrata, no obra considerando al particular como miembro subordinado del Estado, sino como persona sustantiva que determina su voluntad según el contrato. Si la Administración

(1) V. Santamaría, ob. cit.

*impone* su voluntad por interés público, *no* contrata, *manda*.

7.—Lo que hay es que, no por supuesta primacía de la Administración, sino en atención á su carácter colectivo, y para garantir la lealtad de sus representantes en los contratos, la estipulación de éstos se somete á ciertas solemnidades (v. gr., la subasta, el pliego de condiciones); pero sin que esto signifique la sumisión del particular á exigencias privilegiadas en beneficio del Estado, v. gr., sujetando el régimen del contrato á una jurisdicción especial.

8.—La legislación de España entraña régimen especial, según el R. D. de 27 de Febrero de 1852, instrucciones de 18 de Marzo y 15 de Septiembre del mismo año y los RR. DD. de 11 de Junio de 1886 con las bases para las contrataciones, su ejecución, rescisión y recepción de obras; 28 de Enero de 1896 sobre contratos en los diferentes Ministerios; 4 de Enero de 1883 sobre contrataciones administrativas de las Diputaciones y Ayuntamientos; R. O. de 16 de Mayo de 1896, etc., etc.

9.—Los contratos sometidos á régimen jurisdiccional especial, son aquéllos en que el Estado, la Diputación ó el Ayuntamiento obra, se dice, como *entidad administrativa*, y obra así cuando contrata una *obra ó servicio público*. Infiérese esto del art. 5.º de la ley de lo contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888, que atribuye á su jurisdicción las «cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, sanción y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal *para obras y servicios públicos*.» Mas la dificultad queda en pie, pues es necesario fijar la naturaleza del contenido del contrato. Ahora bien: respecto de la *obra pública*, el concepto ha de inferirse de la ley de *obras públicas* (véase párrafo anterior); en cuanto al *servicio*, no hay un criterio legal fijo. El Sr. Manresa lo reconoce así (1), y sólo acepta una distinción provisional, según la cual son *contratos ci-*

(1) *Jurisdicción contencioso-administrativa*, pág. 22, nota.

viles los que versan sobre intereses que afectan al dominio privado del Estado, Provincia ó Municipio, y *administrativos* los celebrados para satisfacer intereses públicos, debiendo referirse, según la jurisprudencia del Tribunal contencioso, *inmediata y directamente* á la ejecución de los servicios que dichos intereses suponen (1). Lo importante es que el contrato considerado *administrativo* se someta á la jurisdicción contenciosa.

**10.**—El contrato se celebra entre la persona administrativa y un particular contratista, pudiendo serlo quien, reuniendo las circunstancias del pliego de condiciones y con capacidad para contratar, no se halle en ninguno de los casos que indica el art. 11 del R. D. de 4 de Enero de 1883, y al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del pliego de condiciones (R. D. de 11 de Junio de 1886). El contrato se perfecciona por el consentimiento en forma legal. La obligación nace una vez perfeccionado el contrato, subrogándose el contratista en los derechos y deberes de la Administración, debiendo ser él el que cumpla el servicio y responda de su ejecución. No cabe cesión de un contratista á un particular sino en forma solemne y expresa, y cuando, no prohibiéndolo la ley, se confirme por el nuevo el pliego de condiciones y la Administración lo autorice. (Véanse arts. 24, 25 y 26 del R. D. de 4 de Enero de 1883, R. O. de 3 de Octubre de 1865, etc.)

**11.**—La Administración se reserva el derecho de vigilar ó inspeccionar el cumplimiento del contrato administrativo; de hacerle cumplir coactivamente en lo posible (arts. 9.º á 11 del R. D. de 1852 y 32 y 33 del de 1883), y de rescindirle ó modificarlo, salvo indemnización de los daños y perjuicios al contratista (art. 29 del R. D. de 1883).

**12.**—Los contratos administrativos pueden rescindirse: 1.º, por muerte del contratista, salvo cuando sus herederos ofreciesen continuar la contrata, si la Administración aceptase; 2.º, por faltar el contratista ó la Administración á las condiciones del contrato; 3.º, cuando por modificaciones introducidas en

(1) Sentencia del Tribunal contencioso-administrativo de 6-10 de Octubre de 1891.

el proyecto se alterase el presupuesto de manera que en el importe total resulte una diferencia en más ó en menos; 4.º, cuando no pueda darse principio á la obra independientemente de la voluntad del contratista; 5.º, cuando el Gobierno disponga que las obras se suspendan indefinidamente ó cesen y el contratista no se conforme; 6.º, si durante la ejecución de las obras los precios tuvieran un aumento notable, pero según los artículos 52 y 53 del pliego de condiciones. (Véase el cap. V del R. D. de 11 de Junio de 1886 cit.)

**13.**—La forma del contrato implica solemnidades destinadas: 1.º, á darle la publicidad para excitar la concurrencia; 2.º, á garantizar la lealtad de los funcionarios administrativos.

**14.**—*Principio general.* Los contratos para obras y servicios públicos han de celebrarse por remate, previa subasta pública (arts. 1.º del R. D. de 1852 y 1.º del de 1883).—*Excepciones.* Se exceptúan: 1.º En los *servicios del Estado*: a) aquéllos cuya cuantía no exceda de 30.000 reales en total ó de 6.000 las entregas anuales, cuando se verifique por un Ministro, y las que no excedan de 15.000 y 3.000 respectivamente, cuando se celebra por las Direcciones generales; b) los que recaigan sobre objetos cuyo disfrute tenga el productor por patente de invención; c) los que versen sobre objetos que sólo tengan un solo productor ó de que no haya más que un poseedor; d) los que impliquen reconocida urgencia; e) los que se verifiquen después de dos subastas desiertas, si no se excede del tipo de las condiciones; f) los que pidan reserva ó garantía especial por razón de seguridad; g) los de fabricación ó explotación por vía de ensayo (art. 6.º del R. D. de 1852). 2.º En los *servicios locales*: a) aquellos contratos que celebren las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando produzcan ingreso ó gasto total de menos de 2.000 pesetas, ó de menos de 500 si los celebran los demás Ayuntamientos; b) los indicados en las letras b, c, d, e, f, g del número anterior (arts. 36 y 37 del R. D. de 1883). Los exceptuados han de serlo previa declaración en Real decreto del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, cuando se trate de la Administración central. En la local, la excepción la declara el gobernador ó el Mi-

nistro, según que se trate de Ayuntamientos ó Diputaciones.

15.—La subasta implica una preparación mediante la formación del pliego de condiciones—ley del contrato (1),—debiendo constar en él: 1.º, el tipo de subasta; 2.º, la fianza para concurrir á ella; 3.º, la definitiva para responder del contrato; 4.º, obligaciones y derechos del rematante; 5.º, multas y responsabilidad en que incurra; 6.º, obligaciones y derechos de la Corporación; 7.º, casos de modificación ó rescisión del contrato, que será á riesgo y ventura del contratista; 8.º, declaración de jurisdicción; 9.º, pago por el rematante de los gastos del contrato (art. 3.º del R. D. de 1883; 2.º, 3.º y 9.º del de 1852; pliego de condiciones de 1886). La subasta se anuncia publicando el pliego, si es posible, ó indicando dónde está expuesto, y señalando el modelo de proposiciones que ha de presentarse por escrito y en pliego cerrado. Además debe fijarse día, hora, lugar y autoridad ante quien ha de celebrarse la subasta, y modo de resolver el empate de proposiciones iguales. La subasta se celebra en Madrid y en la provincia interesada simultáneamente, si las obras ó servicios del Estado se hallan comprendidos en todo ó en parte fuera de Madrid, y si el gasto ó ingreso excede de 50.000 pesetas en Madrid y ante la Corporación interesada. La subasta se efectúa haciéndose adjudicación provisional al mejor postor. La definitiva se hace, bien por la autoridad superior jerárquica—servicios del Estado,—bien por la Corporación interesada. El contrato ha de consignarse en escritura pública.

(1) Sent. del Tribunal contencioso-administrativo de 5 de Octubre de 1884.

## ADMINISTRACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO

### LA ADMINISTRACIÓN

#### Y EL ORDEN DE LAS NECESIDADES SOCIALES

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONSO XIII  
U. N. I.